



25/

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA
RADICADO: 54-871-40-89-001-2020-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), visto a folio 28 c.p, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señor **JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA**, por las siguientes cantidades de dinero: i). **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.600.000.00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002547**; ii) **UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.357.631.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0, efectiva anual, desde el día 19 de Junio de 2019, hasta el día 19 de Agosto de 2019; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002547**, desde el día 20 de Agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; iv) **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.916.806,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051806100002547**.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó i) Un título valor **PAGARÉ N° 051806100002547**, por la cantidad de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$12.600.000,00)**, con fecha de vencimiento el día 19 de agosto de 2019 y, correspondiente a la obligación N° 725051800053232.

Al extremo pasivo, se le entregó el citatorio, para la diligencia de notificación personal, del mandamiento ejecutivo, sin comparecer dentro de la oportunidad legal, por lo que, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y, en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones, determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá seguir adelante la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLACARO



ejecución, de conformidad con el inciso segundo del Art. 440 del C.G. del P.. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive, de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

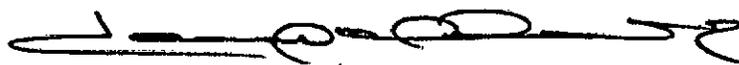
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA**, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) y, reseñado, en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad, con lo dispuesto, en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$793.722.00)**, correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S. de la J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE, a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ



39

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: GUIL JAIRO ORTIZ MORA
RADICADO: 64-871-40-89-001-2020-00006-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), visto a folio 31 del c.p, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señor **GUIL JAIRO ORTIZ MORA**, por las siguientes cantidades de dinero: i). **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.00,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ N° 051116100012640**; ii) **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$591.806,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual, desde el día 22 de marzo del 2020, hasta el día 21 de septiembre del 2020; iii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051116100012640**, desde el día 22 de septiembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; iv) **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$31.869,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051116100012640**; v) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$8.333.330,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ N°. 051116100010183**; vi) **UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$1.054.502,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual, desde el día 17 de junio del 2019, hasta el día 16 de diciembre del 2019; vii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N°. 051116100010183**, desde el día 17 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; viii) **CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$54.607,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N°. 051116100010183**; ix) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.197.074,00)**, como capital insoluto, contenido en el **PAGARÉ N° 051116100008835**; x) **CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



PESOS M/CTE. (\$111.153,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, a una tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos, efectiva anual, desde el día 1 de diciembre del 2019, hasta el día 30 de mayo de 2020; xi) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051116100008835**, desde el día 1 de junio del 2020 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; xii) **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.298,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051116100008835**.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó i) Un título valor **PAGARÉ, N° 051116100012640**, por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2020 y, correspondiente a la obligación N° 725051110218073; ii) Un título valor **PAGARÉ N° 051116100010183**, por un valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$8.333.330)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 16 de diciembre de 2019 y, correspondiente a la obligación N° 725051110177531; iii) Un título valor **PAGARÉ, N° 051116100008835**, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.321.700,00)**, con fecha de vencimiento el día 30 de mayo de 2020 y, correspondiente a la obligación N° 725051110161933, con saldo a capital de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.197.074,00)**.

Al extremo pasivo, se le entregó el citatorio, para la diligencia de notificación personal, del mandamiento ejecutivo, sin comparecer dentro de la oportunidad legal, por lo que, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y, en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo del Art. 440 del Código General del Proceso. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**



40

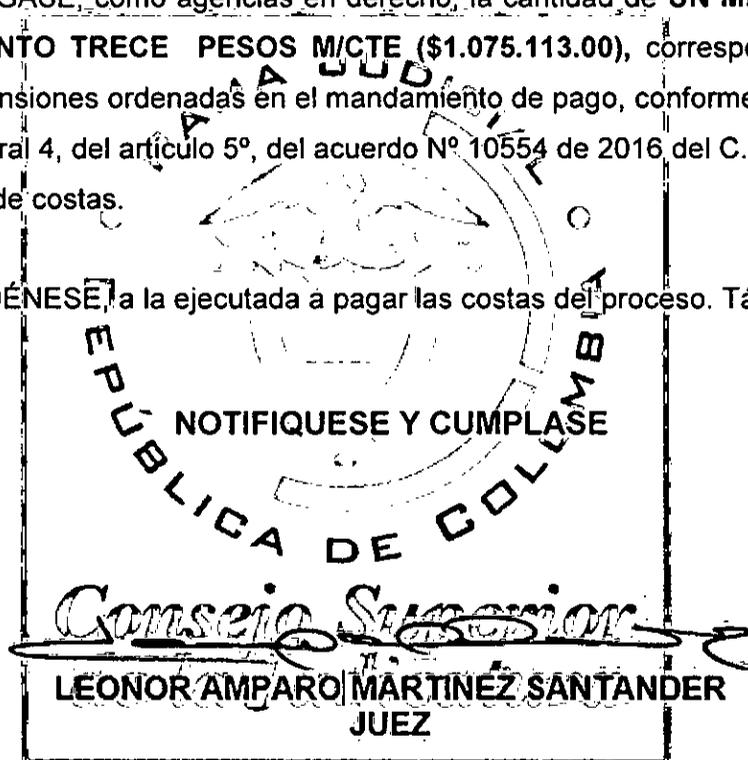
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA**, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y, reseñado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$1.075.113.00)**, correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S. de la J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.



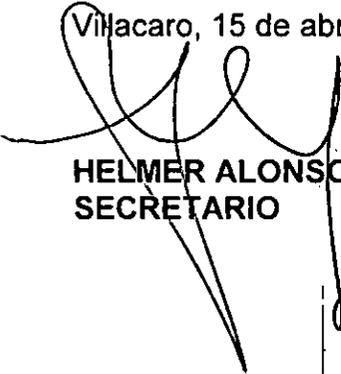


DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SARAY FLOREZ DE ACEVEDO
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00011-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, informándole, que la demanda de la referencia, no se subsanó, dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Villacaro, 15 de abril de 2021


HELMER ALONSO PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial y, en razón a que la demanda de la referencia, no se subsanó dentro del término procesal correspondiente, este despacho, dispone: i) **RECHAZAR**, la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, quien actúa como apoderada especial, para el cobro judicial de **SARAY FLOREZ DE ACEVEDO**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. ii) **HAGASE**, devolución de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico institucional, sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas y, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

